

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.
—Decreto núm. 305.

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 15 de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para cubrir el servicio militar en el territorio de Quintana Roo, se crean dos batallones que tendrán la denominación de «Regionales.»

Art. 2º Los batallones regionales, estarán bajo la jurisdicción del jefe de la 10ª zona militar y su organización será como sigue, para cada uno de ellos:

Plana mayor

- Un coronel.
Un teniente coronel.

- Un mayor.
Un capitán primero ayudante.
Un capitán segundo depositario.
Dos subtenientes subayudantes.
Un sargento primero de bandas.
Un sargento segundo de bandas.
Un cabo de banda.
Dos sargentos segundos.
Ocho cabos.
Un obrero de segunda armero.
Un cabo de conductores, arriero.

- Seis conductores, arrieros.
Treinta y ocho mulas.

Cuatro compañías

- Cuatro capitanes primeros.
Cuatro capitanes segundos.
Doce tenientes.
Cuatro tenientes depositarios.
Doce subtenientes.
Cuatro sargentos primeros.
Cuatro sargentos segundos ayudantes de los primeros.

Treinta y dos sargentos segundos.

- Cuatro cabos porta-guiones.
Setenta y dos cabos.
Veinticuatro de banda.

Cuatrocientos cuarenta soldados.

Art. 3º Todos los jefes y oficiales que presten sus servicios en el territorio de Quintana Roo, bien sea en los batallones regionales ó en cualquiera otra dependencia, disfrutará un sobresueldo de 25% sobre el haber que les corresponda conforme á su empleo militar. Los individuos de tropa gozarán los sueldos siguientes:

- Sargentos primeros.....\$ 1 35 diario
Sargentos segundos....., 1 00 id.
Cabos....., 0 65 id.
Soldados....., 0 60 id.

Gratificación á soldados de primera....., 2 00 al mes

Art. 4º En caso de fallecimiento á los deudos de los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa que sucumbieren á consecuencia de fiebre amarilla, disentería, insolación ó paludismo, contraídos en el servicio de filas ó en el desempeño de cualquier otro cargo ó comisión relacionados con el mismo servicio, se concederá una pensión temporal por cinco años, contados desde la fecha en que se decreta dicha pensión.

Art. 5º La concesión y pago del auxilio, se sujetará á las reglas siguientes:

I. Los deudos á quienes se concede la gracia, son designados en

las fracciones I, II, III y IV del artículo 6º de la ley de 29 de mayo de 1896.

II. El derecho á la pensión se comprobará en la forma que previene el artículo 15º de la misma ley.

III. La pensión no estará sujeta á descuento y su monto será la tercera parte del haber que disfrutaba el finado, incluyendo el sobresueldo.

Art. 6º Todos los militares que sirvan en Quintana Roo, cuya conducta sea satisfactoria y tengan las aptitudes necesarias en el desempeño de sus funciones, serán preferidos para los ascensos en igualdad de circunstancias á aquellos de sus compañeros que sirvan en otros lugares, excepción hecha de los que se encuentran en campaña.

Art. 7º Mientras que las transacciones comerciales y las vías de comunicación se establecen de una manera conveniente en el territorio de Quintana Roo, los militares que allí sirvan tendrán derecho á que la proveeduría general del ramo de Guerra les ministre una ración de alimentos para cada oficial ó individuo de tropa y una para cada una de las personas que formen su familia. Los jefes tendrán derecho á dos raciones para ellos y una para cada una de las personas de su familia. Las raciones expresadas se descontarán á razón de doce centavos por plaza.

ARTICULO TRANSITORIO

En los meses que faltan para la terminación del año fiscal corriente,



los vencimientos de sueldos y sobresueldos de los batallones regionales que se organizan, serán cubiertos con aplicación á la partida 11,982 del presupuesto vigente; y si al finalizar el ejercicio fiscal resultare un saldo acreedor á esa partida, el exceso se cargará á la 12,716 del propio presupuesto. Los sobresueldos de los jefes, oficiales ó individuos de tropa que no formen parte de los batallones, sino que pertenezcan á otros servicios, se pagarán con cargo á la segunda de las partidas citadas.

Este decreto comenzará á surtir sus efectos el día 1° de octubre próximo, desde cuya fecha se abonarán los sueldos y gratificaciones en la

forma que se ha prevenido, sin que tengan derecho á prerrogativas las fuerzas que deben ser relevadas por los batallones que se organizan.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, á treinta y uno de agosto de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, 31 de agosto de 1904.—*Mena*.—Al.....



SECRETARIA DE ESTADO  
Y DEL DESPACHO DE  
**RELACIONES EXTERIORES.**

*Informes sanitarios.*

Sección de Cancillería.—México, 1° de septiembre de 1904.—Circular núm. 1.

Pedido parecer por esta secretaría á la de Gobernación acerca de la conveniencia de recordar á los cónsules de México en el extranjero, la observancia de los arts. 24° y 25° del Código Federal Sanitario, contestó recomendando se dictara tal providencia.

Por tanto, encarezco á Ud. el exacto cumplimiento de las disposiciones legales referidas, así como que proceda con arreglo á ellas, no solamente respecto del punto de su residencia, sino de los lugares y puertos inmediatos á él donde no haya agente consular mexicano y en los que la comunicación con la república sea frecuente; cuidando especialmente de hacerlo á la salida de buques que conduzcan inmigran-

tes, sobre todo si éstos fueren de origen chino.

Los artículos precitados dicen á la letra:

«Art. 24° Los cónsules comunicarán al Consejo, por la vía telegráfica, la aparición del cólera, de la peste bubónica ó de la fiebre amarilla en la localidad donde residan, indicando la fecha en que se hayan observado los primeros casos, y cuidarán, mientras dure la epidemia, de comunicar al mismo Cuerpo, á la salida de cualquier buque con destino á la república, el estado sanitario de éste y el del puerto de donde sale.»

«Art. 25° En los puertos extranjeros en donde es endémica la fiebre amarilla, los cónsules, al visar ó expedir las patentes de sanidad, anotarán en ellas si en el momento de expedirlas hay casos de dicha enfermedad en el puerto.»

Reitero á Ud. mi consideración.—*Marscal*.—Señor.....